

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvase proveer. Bogotá 25 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00325-00**

Por auto calendado el 31 de julio de 2020 y notificado por estado el 03 de agosto de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se ingresa proceso al Despacho, vencido el término dado en auto anterior, hoy 25 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00347-00**

Por auto calendado el 25 de agosto de 2020 y notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de **SUCESIÓN** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá 25 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00370-00**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora Adriana Charry Vásquez, quien actúa en su calidad de representante legal de sus menores hijos Daniel Ricardo Castro Charry y Jerónimo Castro Charry en su condición de hijos del causante y actuando a través de apoderado judicial, solicitan se declare abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada del cujus **RICHARD NIXON CASTRO MOLINA**, quien falleció el 07 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme al certificado de defunción aportado en la demanda.

Para acreditar sus derechos, la parte interesada aportó los siguientes documentos:

- a) Registro Civil de Defunción del causante, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil
- b) Registros Civiles de Nacimiento de Daniel Ricardo Castro Charry y Jerónimo Castro Charry

La señora Adriana Charry Vásquez, en su calidad de representante legal de sus menores hijos Daniel Ricardo Castro Charry y Jerónimo Castro Charry se encuentra habilitada para demandar la apertura del juicio de sucesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 1312 del Código Civil. En el memorial de subsanación se aclaró que la mencionada señora deprecarse la declaratoria de la unión marital de hecho.

Del estudio de la demanda y sus anexos se deduce el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 490 y 491 del Código General del Proceso.

De otra parte, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, al tenor de los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso.

Se reconocerán como interesados a **Daniel Ricardo Castro Charry y Jerónimo Castro Charry** en su condición de hijos del causante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso.

De igual forma, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados y de todos los demás que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, el emplazamiento se entenderá

surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se ordenará informar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** sobre la existencia de este proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RICHARD NIXON CASTRO MOLINA**, quien falleció y tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Bogotá.

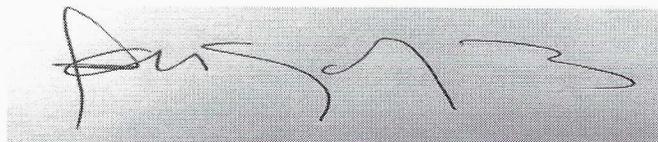
SEGUNDO: RECONOCER a **Daniel Ricardo Castro Charry** y **Jerónimo Castro Charry**, en su calidad de hijos del causante, quienes se encuentran representados por su señora madre **Adriana Charry Vásquez**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados y de todos los demás que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: INFORMAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** sobre la existencia de este proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al **Dr. JORGE LUIS GRANADOS SÁNCHEZ**, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior con escrito de subsanación. Sírvase proveer. 25 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00401-00**

Por auto de fecha 25 de agosto de 2020 notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura que debía acreditar el envío de la comunicación al deudor, informándole acerca de la ejecución, incumpléndose la orden impartida por esta judicatura, por cuanto el actor indicó que en el presente asunto no es procedente solicitar la comunicación dirigida al deudor, en la medida que se pretende el procedimiento del pago directo y no la ejecución especial de la garantía.

Téngase en cuenta que si bien el despacho incurrió en un error normativo, no es pretexto para que el demandante pretermita los requisitos para interponer la acción pretendida, pues el inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, exige *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”*

Sea del caso advertir que en los anexos allegados junto con la solicitud de pago directo, no se vislumbra el documento requerido, el cual fue anunciado se allegaría junto con las pruebas adosadas en el acápite respectivo. Además, es del caso observar que en el hecho cuarto literal b) de la demanda se indicó, que se había requerido al deudor mediante mensaje de datos, lo cual estaba estipulado en la sección segunda, cláusula decimo séptima, numeral primero del contrato, lo cual como se ha señalado, no fue aportado.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas, correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**.

RESUELVE

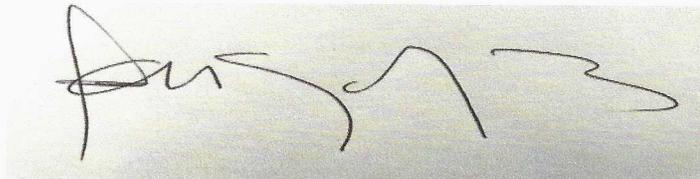
PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvase proveer. Bogotá 25 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESO**
Radicado: **110014003033-2020-00417-00**

Por auto calendarado el 25 de agosto de 2020 y notificado por estado el 26 de agosto de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la **PRUEBA EXTRAPROCESO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvase proveer. Bogotá 25 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00418-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Dispone, el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, en los procesos de restitución de tenencia que no fueren por arrendamiento, su cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble o inmuebles. Nótese que el avalúo catastral del bien de menor valor, para el año 2.020, es de \$ 417.419.000.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que el valor actual de los bienes inmuebles objeto de restitución de tenencia, superan excesivamente los 150 smlmv, por lo que en consecuencia el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, esto es la suma de \$131.670.450, para el año 2020.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

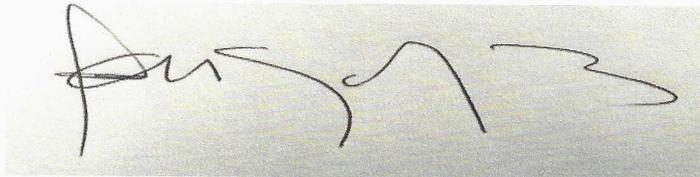
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: ingresa por reparto. Sírvase proveer. Bogotá 1 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **VERBAL PERTENENCIA**
Radicado: **1100140030332020-0046800**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

De entrada ha de indicarse que este despacho sin ánimo de desconocer la jerarquía del Juzgado 38 Civil del Circuito de esta Ciudad, de manera respetuosa, y sin intención de formular conflicto de competencia; procede a indicar las razones por las cuales el proceso de la referencia, excede la competencia de esta judicatura.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que conforme las pretensiones incoadas, el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*", esto es la suma de \$131.670.450, para el año 2020.

Revisada la documental allegada por el demandante, se avizora que la cuantía del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP se determina por el avalúo catastral de los inmuebles objeto de usucapión los cuales son de \$91.362.000 y \$85.340.000 y que sumadas por así disponerlo el numeral 1 de la norma en cita arroja la suma de \$176.702.000. Luego, no puede perderse de vista que en este asunto se acudió a la figura de acumulación de pretensiones regulada en el artículo 88 del CGP y que se diferencia de la acumulación de procesos y demandas que se regula por otras normas, por lo tanto, deben sumarse todas las pretensiones, como lo señala el numeral 1 del artículo 26 lb, que predica:

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$ \$176.702.000. lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado 38 Civil del Circuito, judicatura al que le correspondió por reparto el presente asunto a quién se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

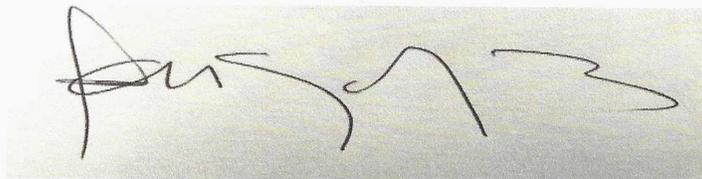
RESUELVE:

PRIMERO: RETORNAR la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales- Oficina de Reparto Judicial-, para que por su conducto se devuelva al Juzgado 38 Civil del Circuito Bogotá para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso con subsanación en término de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, 1 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00475-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad declarar abierto el proceso de sucesión dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe aportar un nuevo poder dirigido a esta judicatura como quiera que el anterior se confirió para tramitar la sucesión notarial. El poder conferido deberá cumplir con el requisito señalado en el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Aporte copia de la escritura N° 7244 del 1 diciembre de 2008, a fin de constatar la propiedad del inmueble relicto. Debe tener presente el interesado que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó la teoría del título y el modo, y se aportó solo el folio de matrícula inmobiliario que permite constatar este último más no el primero.
- Debe aportarse un avalúo en la forma indicada en el numeral 6 del Artículo 489 del CGP que remite al canon 444 de la misma normativa.
- En el folio de matrícula inmobiliario se desprende proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a nombre de Bancolombia, por lo anterior, deberá la parte interesada dar aplicación al Numeral 5 del Artículo 489 del CGP el cual indica que deberá aportarse un inventario de las deudas de la herencia o deudas sociales y su respectiva prueba.

- Modifique la 2 en el sentido de indicar que se reconozca a la menor **VALERI SOFIA ELLES BETANCOURT** como Heredera y al señor **GILBERTO ENRIQUE ELLES PENAGOS** en calidad de cónyuge supérstite de la causante.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

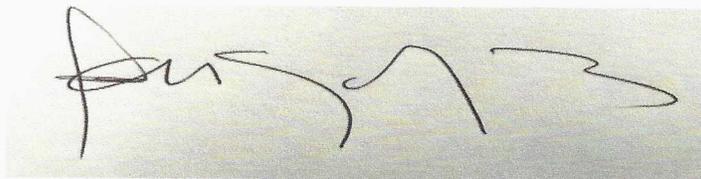
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. 1 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00476-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Allegue la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

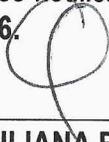
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00487-00**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Medellín, Antioquia, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1.../7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma. Debe resaltarse que en la cláusula octava del contrato se indicó que el bien habría de permanecer en el domicilio del demandante, que corresponde a la misma dirección inserta en los Registros de la Garantía Mobiliaria en la ciudad de Medellín. Entonces se infiere que el bien ha de permanecer bajo la custodia del deudor en la ciudad referida. Por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Medellín, Antioquia, cuando es aquel el lugar de notificación de la demandada y de permanencia del rodante.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil

Municipal de Medellín, Antioquia, por ser el domicilio de la demandada en dicha municipalidad, estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

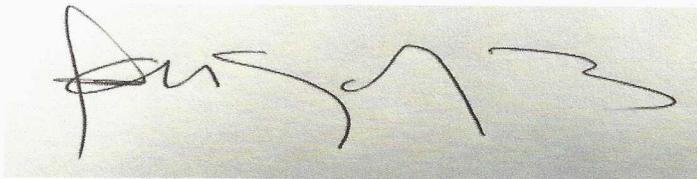
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín, Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **66**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria